

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00410-00
ACCIONANTE:	<b>SOCIEDAD AUTOVÍA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S.</b>
ACCIONADO:	<b>AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Auto que inadmite acción de tutela</b>	

La sociedad **Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S.**, mediante apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Revisado el expediente digital se observa en el archivo No. 2 el poder que otorga quien dice actuar como representante legal suplente de la sociedad accionante a la sociedad Roldán Uribe & Alvarez Abogados S.A.S., no obstante, el mismo no cumple con lo previsto en el mencionado artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues tan solo se aporta un documento, sin que conste que el mismo se confirió a través de un mensaje de datos y que fue efectivamente remitido o enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil por parte de la referida sociedad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, puntualizó:

*“296. Tercero, el artículo 5º contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales<sup>[475]</sup>, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados<sup>[476]</sup>. En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo*

*son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.”*

Aunado a lo anterior, tampoco es posible verificar la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil por parte de la sociedad accionante, para determinar la autenticidad e integridad del poder otorgado, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación de la misma, lo cual impide constatar también que quien otorga el poder ostenta la condición de representante legal suplente de la aludida sociedad.

Por tanto, la parte accionante deberá allegar el poder en los términos ordenados en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir, conferirse mediante mensaje de datos, poder que deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, o en su defecto, cumplir con lo normado en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso según el cual: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

Igualmente, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S.

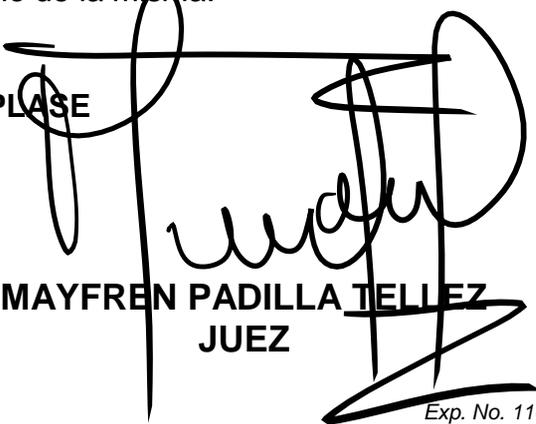
En consecuencia, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTESE** la acción de tutela presentada por la sociedad Autovía Bucaramanga-Pamplona S.A.S. .

**SEGUNDO:** Concédase el término de **tres (3) días** de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, para que se subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de plano de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mayfren Padilla Tellez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
006  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991efd02e3a2c88c18551dd728ed7329316f32899984e62202b7f60d66791bbc**

Documento generado en 14/12/2021 08:08:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**